



INE-CI090/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00529.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 24 de febrero de 2016, la C. Alma Muñoz Rojas (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió:

Información solicitada

“Informes de fiscalización del PRD sobre las corrientes de opinión que lo integran. De acuerdo con el art. 28 de sus estatutos, las corrientes de opinión están obligadas a llevar un registro contable y deben detallar las aportaciones que perciban y cuotas que pagan al partido. También, que se informe sobre los inmuebles donde operan cada una de las corrientes, si son de su propiedad o pagan renta. En este último caso, si corresponde a ellos la erogación o lo paga el partido. ” (Sic).

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 25 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
“Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia, en ese sentido, hágale saber al interesado que esta	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para atender la solicitud de información.</p> <p>Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este orden de ideas, cabe señalar que la información solicitada no es de la competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en razón de que dicha información corresponde a cuestiones de la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.
Se sugirió el turno al PRD.

- 4. Turno al (PP).** El 26 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (**PRD**) a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PRD).** El 02 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
“Se requiere al ciudadano que precise su solicitud en los siguientes términos: -Especificar el periodo del cual requiere la información solicitada.”	Solicita aclaración

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Requerimiento de información adicional al solicitante.** En la misma fecha, la UE solicitó mediante sistema a la solicitante realizar una precisión respecto de la información solicitada relativa al periodo del cual requiere la información.
- 7. Respuesta de la solicitante.** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la solicitante dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del solicitante
“El periodo sobre el que solicito información acerca de las corrientes de opinión del PRD es de 2006 a la fecha.”

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Turno al (PP).** El 03 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó de nueva cuenta la solicitud al **PRD** a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 9. Ampliación del plazo.** El 16 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 10. Respuesta del PP (PRD).** El 17 de marzo de 2016 (fuera del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
“Se hace del conocimiento del solicitante que, estamos obligados a contar con la información contable de los últimos cinco años, por lo que no es posible entregar la información a partir de 2006. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es posible entregar esa información. Por lo que respecta a los años siguientes, se pone a disposición la información mediante aproximadamente 190 copias simples, previo pago, si así lo desea el solicitante.”	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- 12. Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información hecha por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de la información realizada por el PP (PRD) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública.

El PRD al dar respuesta puso a disposición del solicitante los informes de fiscalización correspondientes de 2011 a 2016, constante en 190 copias simples.

La información se pondrá a disposición del solicitante en términos del siguiente cuadro:

Tipo de información	Información pública: PRD: Informes de fiscalización correspondientes de 2011 a 2016, constante en 190 copias simples.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 190 fojas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través del correo electrónico.</p> <p>La información puesta a su disposición por el PRD, le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p>
Cuota de Recuperación	<p>190 fojas \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) [Costo unitario por foja simple: \$1.00] Las primeras 30 hojas son gratis</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	<p>De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información ACI001/2015.</p>

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

El PP (PRD) al dar respuesta señaló que es **inexistente** la información posterior a cinco años a la fecha, es decir de 2006 a 2011 que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:



INE-CI090/2016

Argumentos de inexistencia

“Se hace del conocimiento del solicitante que, estamos obligados a contar con la información contable de los últimos cinco años, por lo que no es posible entregar la información a partir de 2006...”

De la transcripción anterior del PP se desprende lo siguiente:

- El PP (**PRD**) no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368. Párrafo 2, inciso C) y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El Partido Político señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del PP (PRD), atendió el asunto fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PP declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El artículo 28 de los Estatutos del PRD señalan que las Corrientes de Opinión estarán obligadas a llevar un registro contable que cuente con aquella documentación que lo respalde, debiendo detallar las aportaciones que perciban y las cuotas que pagan al Partido sus aportantes, señalando el nombre de éstos.

Respecto a la información requerida por el solicitante, se advierte que toda vez que el PP después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no encontraron información al respecto de los años 2006 a 2011.



INE-CI090/2016

Lo anterior en virtud de que, debido a que el tiempo de guarda de los documentos solicitados ha fenecido y con ello se extingue la obligación de los PP del resguardo de la misma, pues el lapso de tiempo (5 años) ha sido superado.

De conformidad artículo 406 del Reglamento de Fiscalización del cual se desprende que el periodo de conserva de la información corresponde a 5 años, se inserta para pronta referencia:

ARTICULO 406

Plazos de conservación

- 1. La autoridad deberá actuar con diligencia en la conservación de la información y documentación, tomando en consideración la vigencia documental de ésta; la cual se define como el periodo en el que un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
- 2. El tiempo de guarda y destino final de la información y documentación que se encuentre en posesión de la Unidad Técnica, atenderá lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental del Instituto y demás disposiciones aplicables.*
- 3. Los sujetos obligados por el Reglamento, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.**
- 4. Los sujetos obligados conservarán las muestras, testigos, o cualquier elemento que permita comprobar sus gastos, hasta que queden firmes las resoluciones de los procedimientos relacionados con la revisión de los informes correspondientes.*

Derivado de lo anterior, la información debe conservarse **por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente**; por lo que el Dictamen del ejercicio 2010, quedo firme el 27 de septiembre de 2011; por tal motivo lo correspondiente al año 2010, aun es obligación mantenerlo.^[1]

^[1] Dictamen: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2010/3_Proc_Formas_de_Rev.pdf .



INE-CI090/2016

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** las declaratorias de **inexistencia** formuladas por el PRD, respecto de la información correspondiente a 2006 a 2009 requerida por el solicitante.
- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** formuladas por el PRD, respecto de la información correspondiente a 2010 requerida.

V. Requerimiento al PRD

De la información requerida respecto de los Informes de fiscalización del PRD sobre las corrientes de opinión correspondientes a 2010 este CI **requiere al PRD** a efecto de que **a más tardar en dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, proporcione la información manifestando su modalidad de entrega, o bien, se pronuncie al respecto, fundamentando y motivando debidamente su respuesta.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PRD brindó atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VII. Medio de Impugnación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14; 16, párrafo 2 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 6; 196, numeral 1; 368. Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE; 406 del Reglamento de Fiscalización; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24 párrafo 7; 25, párrafo 3, fracción I, IV y VI; 26; 28 párrafo 1 y 2; 29; 30; 31, párrafo 1 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INE-CI090/2016

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRD de los ejercicios de 2006 a 2009**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se revoca la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRD del ejercicio 2010**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** al **PRD** a efecto de que a más tardar en **dos** días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución proporcione la información referente a los Informes de fiscalización sobre las corrientes de opinión correspondientes a 2010 manifestando su modalidad de entrega, o bien, se pronuncie al respecto, fundamentando y motivando debidamente su respuesta, en términos del considerando **V** de la presente resolución

Sexto. Se **exhorta** al **PRD**, para que en lo subsecuente, al que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sea de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente en términos del considerando **VI**, de la presente resolución

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI090/2016

de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRD**, mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el 01 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Directora de Políticas de
Transparencia de la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de
Datos Personales en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información